

de espesor, por lo menos, sin abertura alguna y levantada hasta el remate del edificio, salvo las excepciones previstas más adelante.

2.º Todo riesgo contiguo y sin comunicación a un riesgo más grave debe pagar, cuando menos, las dos quintas partes de la prima aplicable a este último, salvo los casos excepcionalmente revisados en la Tarifa.

3.º Del mismo modo, un segundo riesgo, contiguo al primero, debe satisfacer las dos quintas partes de la prima de éste; igual graduación se observará para las contigüidades sucesivas, sin que en ningún caso pueda aplicarse a un riesgo una prima inferior a la que por sí mismo le corresponda.

4.º La contigüidad solamente por los ángulos pagará la misma prima que si fuera completa.

5.º Únicamente se tolerarán una o varias aberturas practicadas en una pared maestra, para la simple transmisión del movimiento de una máquina, cuando dichas aberturas no alcancen en junto más de 700 centímetros cuadrados.

Si el total excede de dicha superficie, los riesgos se considerarán como antiguos y en comunicación.

6.º No se alterará la prima de un riesgo por la contigüidad de otro más grave que disfrute de las ventajas previstas en la Disposición C de este mismo Capítulo.

7.º Cuando la prima que corresponda a un riesgo por contigüidad sea superior al total de la prima peculiar del mismo y de los recargos por agravaciones propias, se prescindirá de éstos, pero no de las sobreprimas por garantías suplementarias que el asegurado desee incluir.

8.º No serán de aplicación los preceptos de esta Disposición, y sí, en cambio, los de la C de este mismo Capítulo, cuando el edificio menos grave, caso de estar ocupado por el riesgo más grave, no sufra alteración.

9.º Los riesgos contiguos a un teatro quedan sometidos a una prima especial (Véase epígrafe *Espectáculos* en la Tarifa Industrial).

F.—Riesgos distintos

1.º Se considerarán como tales, con tarificación independiente:

a) Los edificios contiguos cuyos muros separatorios, contruidos de ladrillo u obra de mampostería, midan, por lo menos, 30 centímetros de espesor, sin abertura alguna.

b) Los edificios contiguos cuyos muros separatorios sean de piedra de sillería de, por lo menos, 26 centímetros de espesor, sin abertura alguna.

2.º Para ambos casos se establece que los muros separatorios dichos deberán elevarse 50 centímetros, a lo menos, por encima del tejado.

No se exigirá que los muros medianeros sobresalgan de la cubierta, cuando se trate de edificios cubiertos de terrado o de azotea.

Cuando dos riesgos de diferentes alturas se hallen separados por pared de los espesores citados anteriormente, pero el más alto tome luces sobre el más bajo, bien en la medianería o bien en un patio, habrán de considerarse contiguos sin comunicación, toda vez que no se cumplen las condiciones prescritas para ser considerados "distintos".

3.º Quedan independientes una de otra, salvo prescripciones especiales, las primas de dos riesgos:

a) Separados por un espacio libre, descubierta, sin que tomen luces ni tengan entrada por el mismo.

b) Separados por un espacio libre, descubierta, de más de cinco metros de anchura, aunque tomen luces o tengan entrada por el mismo.

c) Separados por espacio libre y descubierto de menos de cinco metros de anchura que radiquen en población, y la separación la constituya una vía pública urbanizada.

d) Por último, aquellos otros que, radicando en los campos, estén separados por carretera clasificada como de primero o segundo orden.

G.—Riesgos próximos

Si dos riesgos están separados por un espacio libre y descubierto de cinco metros o menos de anchura, por el que ambos toman luces o tienen entrada, al menor riesgo corresponde la quinta parte de la prima del mayor, siendo la prima mínima aplicable al menor riesgo la que le correspondería sin influencia alguna del otro.

Esta Disposición no es aplicable a los riesgos para los cuales la Tarifa indica concretamente las distancias exigidas entre dependencias de los mismos y otros próximos, graduando la influencia de unos sobre otros, a los efectos de la prima.

H.—Distancias separatorias

Las distancias se entenderán siempre de espacio libre y descubierto, medidas desde los bordes de los tejados, a plomo, o desde el punto en que los edificios o construcciones se encuentren más próximos.

I.—Puentes de comunicación, tejados uniendo dos edificios y patios con vidrieras

1.º Cuando los lados de dichos puentes están cerrados por muros o tabiques, el riesgo menos grave debe pagar la mitad de prima del riesgo mayor, pero nunca menos de lo que le correspondería por sí mismo. Cuando, por el contrario, estos puentes estén abiertos lateralmente, con una simple barandilla en los lados, y se hallen o no cubiertos, no serán considerados como agravación del riesgo, y cada edificio satisfará la prima que le corresponda.

2.º Esta misma regla será aplicable a dos edificios que, separados por un espacio dado, estén unidos en su parte superior por simples tejados que cubran la comunicación que haya entre ellos.

3.º Los patios cubiertos o cerrados lateralmente con vidrieras, existentes entre diversos edificios, no se considerará que establecen comunicación entre éstos; cada edificio satisfará la prima que por su ocupación le corresponda, siempre que dichos patios estén desocupados y que se haga constar así en la póliza.

4.º Estas disposiciones no derogan ninguna de las reglas establecidas en la presente Tarifa cuando exigen determinadas distancias entre edificios o riesgos.

CAPITULO VII

SOBREPRIMAS, TOLERANCIAS Y DESCUENTOS

A.—Advertencias

1.ª Las sobreprimas por agravación de riesgos, así como las bonificaciones, se aplicarán siempre sobre los tipos iniciales de prima señalados en Tarifa, sin comprender en ella las correspondientes a Garantías Suplementarias (caída del rayo, explosión, etc.), ni tampoco por lo que se refiere a bonificaciones sobre las sobreprimas por agravación de riesgo.

2.^a Debe consultarse la Disposición E del Capítulo II (Infraccionabilidad de las tasas aplicables a consecuencia de agravaciones temporales de riesgo).

3.^a Recargos a causa de combustibilidad de la cubierta y recargos o descuentos con arreglo a la clasificación de los pisos. (Véase Capítulo V.)

4.^a Cuando en un riesgo se introduzca una agravación cualquiera para la cual la Tarifa tiene prevista, con carácter general, la aplicación de una sobreprima (existencia del celuloide, de aceites y esencias minerales, de barnizado a la nitrocelulosa), la prima del riesgo, sumada a la sobreprima que se le aplique, no podrá exceder de la prima que la Tarifa señala para el riesgo grave que produce la agravación.

5.^a El valor de las instalaciones que benefician los riesgos, y para los cuales las Tarifas conceden bonificación en los tipos de prima, no deben ser tenidos en cuenta como material o mercancías en aquellos riesgos cuya tarificación se basa en escalas de valores.

6.^a No puede prescindirse de aplicar el recargo o la prima mayor correspondiente a la existencia de un riesgo más grave, a cambio de que el asegurado tome a su cargo los siniestros originados por tal agravación, renunciando a la indemnización.

B.—Propiedades públicas, religiosas y de beneficencia, Bibliotecas y Museos públicos

Se concede un descuento del 20 por 100 a los bienes propiedad del Estado, Provincia o Municipio. Organismos del Movimiento, a los de la Iglesia u Ordenes religiosas y a los de carácter benéfico reconocidos oficialmente, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.^a Que sean bienes clasificados únicamente en la Tarifa de Riesgos Sencillos.
- 2.^a Que no se ejerza en dichos bienes ninguna actividad industrial, comercial o mercantil que pueda reportar beneficio de cualquier clase directa o indirectamente. Esta condición no es aplicable a los Museos o Bibliotecas públicas, aun cuando perciban alguna cantidad por entrada o similares.
- 3.^a Que cuando se trate de propiedades benéficas, se especifique en la póliza la disposición oficial que establezca dicho carácter.

Por consiguiente, no será de aplicación este descuento a los bienes comprendidos en la Tarifa de Riesgos Industriales y Diversos en ningún caso y cualquiera que sea el carácter del Organismo o Entidad contratante.

Este descuento se aplicará sobre la prima neta líquida resultante una vez tenidas en cuenta las sobreprimas o bonificaciones que procedan, siendo incompatibles con los "Descuentos por capital asegurado y dispersión de riesgos", capítulo VIII-B 3.º de las "Disposiciones Generales".

C.—Mercancías de diversas especies

1.º Los riesgos clasificados en la 1.^a Categoría podrán comprenderse en la prima de los riesgos denominados "mercancías ordinarias", siempre que los primeros no excedan de un 10 por 100 del valor de los últimos.

Únicamente en este caso primero el mobiliario industrial del establecimiento o comercio podrá conceptuarse formando parte del riesgo de "mercancías ordinarias", pues en los demás casos el mobiliario industrial deberá llevar la prima de las mercancías o riesgos más graves.

2.º Pasando de la proporción que se establece en el primer párrafo del apartado anterior, cada uno de los riesgos pagará su prima propia, pero sin que el de la 1.^a Categoría agrave al de "mercancías ordinarias".

3.º En los seguros de mercancías ordinarias y en los de riesgos clasificados en la 1.ª Categoría se tolerará sin aumento de prima:

10 % de mercancías clasificadas en 2.ª y/o en 3.ª categoría				
5 %	—	—	4.ª	—
2 %	—	—	5.ª	—

Si las hay de diferentes especies, la proporción de la tolerancia se fija de modo que las mercancías de la 2.ª y de la 3.ª Categorías, tomadas por su valor; las de la 4.ª Categoría, calculadas por el doble, y las de la 5.ª Categoría, calculadas por el quintuplo, no excedan, en conjunto, del 10 por 100.

Ejemplo: En un seguro de 100.000 pesetas de mercancías ordinarias o de la 1.ª Categoría se puede tolerar:

2.500 pesetas de mercancías de la 2.ª y de la 3.ª categorías, o sea, pesetas ...	2.500
1.250 pesetas de mercancías de la 4.ª categoría, que, calculadas al duplo de su valor, representan	2.500
1.000 pesetas de mercancías de la 5.ª categoría, que, calculadas al quintuplo de su valor, representan	5.000
Total, 10 % de las 100.000 pesetas del seguro	10.000

Se puede admitir cualquier otra combinación, sea con mercancías de tres o de dos especies de las mencionadas, siempre que, computadas en la forma anteriormente indicada, el total de las mercancías más graves toleradas no exceda del citado 10 por 100.

4.º En los seguros de riesgos de la 2.ª Categoría se toleran sin aumento:

10 % de mercancías clasificadas en la 3.ª categoría			
5 %	—	—	4.ª —
2 %	—	—	5.ª —

Si las hay de diferentes especies, la proporción de la tolerancia se fija de modo que las mercancías de la 3.ª Categoría, tomadas por su valor; las de la 4.ª Categoría, calculadas por el doble, y las de la 5.ª Categoría, calculadas por el quintuplo, no excedan, en conjunto, del 10 por 100.

5.º En los seguros de riesgos de la 3.ª Categoría se tolera sin aumento:

10 % de mercancías de la 4.ª categoría		
2 %	—	5.ª —

Si las hay de las dos especies, la proporción de la tolerancia se fija de modo que las mercancías de la 4.ª Categoría, tomadas por su valor, y las de la 5.ª por el quintuplo, no excedan, en conjunto, del 10 por 100.

6.º En los seguros de riesgos de la 4.ª Categoría se tolera, sin aumento, el 2 por 100 de mercancías clasificadas en la 5.ª Categoría.

7.º Pasadas estas proporciones, debe aplicarse la prima del riesgo más grave a la totalidad del riesgo.

8.º Se tolera especialmente una proporción de 5 por 100 de pulpa de remolacha en los seguros de riesgos sencillos; pero esta tolerancia es incompatible con las enunciadas en los apartados anteriores, no pudiendo, por tanto, aceptarse unas y otras conjuntamente.

9.º Las disposiciones anteriores no son aplicables a los depósitos, *docks*, almacenes públicos y generales, para los que no puede admitirse tolerancia alguna.

10. Tampoco son aplicables a las existencias de celuloide (no considerándose como tal las películas cinematográficas), de esencias minerales, ni a cualquier otra existencia para la cual la Tarifa señala una sobreprima, debiendo establecerse el recargo correspondiente.

D.—Carburo de calcio

1.º En las pólizas que aseguren establecimientos conteniendo existencias de carburo de calcio destinadas a la venta o almacenaje, deberá insertarse la cláusula siguiente:

● "El Asegurado se compromete, bajo apercibimiento de pérdida de derecho, a ser indemnizado en caso de siniestro, a contener el carburo de calcio en recipientes metálicos herméticamente cerrados, tolerándose la existencia de un bidón cerrado de forma que permita la extracción de pequeñas cantidades para la venta al por menor, colocados en lugar bien seco, al abrigo de toda humedad, en locales bien ventilados, sin utilizar otro alumbrado que la luz natural o la eléctrica por incandescencia y sin que se permita en ellos tener encendida llama o fuego alguno."

2.º En el caso de no poderse insertar íntegra la cláusula anterior, por no existir alumbrado eléctrico y desear el Asegurado la facultad de poder emplearlo de otra clase en el local en que tuviese su provisión de carburo, se tolerará la supresión de la condición referente a dicho alumbrado mediante la sobreprima de 1 por 1.000.

3.º Se asimila el caso de la instalación de una estufa de carbón o de leña en un local en que existen botellas con carburo de calcio al alumbrado distinto del eléctrico que se consiente únicamente mediante la sobreprima de 1 por 1.000.

E.—(Anulada)

F.—Gas acetileno: alumbrado. Gas butano y propano licuados

1.º El alumbrado por gas acetileno se tolerará sin aumento de prima alguna, siempre que los aparatos productores (gasógeno y gasómetro) estén instalados fuera del edificio asegurado o del que contenga los objetos asegurados. Esto en cuanto se refiere al riesgo de incendios.

2.º El uso de lámparas portátiles de acetileno, no siendo éste líquido, se tolerará sin aumento de prima cuando no contenga más de un kilogramo de carburo de calcio.

3.º El alumbrado simultáneo por gas acetileno y de hulla requiere solamente las sobreprimas indicadas para el de gas acetileno.

4.º Cuando el alumbrado por gas acetileno no se emplee más que en una cuarta parte de un inmueble, no habrá lugar a aumento de prima sobre el edificio.

5.º Cuando los aparatos productores (gasógeno y gasómetro) se hallen instalados dentro de los edificios asegurados, esta instalación constituirá una agravación de riesgo y requerirá las siguientes sobreprimas:

0,05 por 1.000 sobre las casas de habitación. *o con mercancías de 1.ª Cat.*
 0,15 por 1.000 — los mobiliarios y las mercancías ordinarias.
 0,30 por 1.000 — los demás riesgos.

Se tendrán siempre en cuenta las siguientes condiciones:

a) Los aparatos productores (gasógeno y gasómetro), cuando estén dentro del edificio, habrán de colocarse en un local que reciba luz del día, por medio de aberturas enrejadas, y nunca podrán

instalarse en bodegas o sótanos ni en locales cuya luz proceda de patios pequeños o mal ventilados.

b) El carburo de calcio estará siempre encerrado en recipientes de metal, al abrigo de la humedad y del aire.

c) No se hará uso del acetileno líquido.

En estas pólizas se insertará la cláusula siguiente:

"El Asegurado se compromete, bajo apercibimiento de caducidad de derecho a indemnización en caso de siniestro, a sujetarse a las condiciones que para el uso del acetileno establezcan las autoridades, y a prohibir el uso de luces fijas o portátiles dentro de la sala en que se hallen los aparatos productores de gas acetileno."

6.º Cuando se utilice el gas acetileno para el alumbrado de una dependencia, dentro de la cual se hallen instalados los aparatos productores, se considerará la instalación como si existiesen tubos de gas acetileno comprimido, en cantidad no superior a 80 metros cúbicos, medidos a la presión atmosférica, si los aparatos no contienen mayor cantidad, y se aplicará al riesgo la sobreprima de 1 por 1.000.

De exceder de dicha cantidad la existencia se aplicará la sobreprima que determina la escala de la Disposición G de este Capítulo.

7.º *Gas butano licuado.*—El empleo en los riesgos del gas butano licuado para usos industriales o domésticos dará lugar a las sobreprimas que se establecen para el gas acetileno en el apartado 5.º

Sin embargo, en los domicilios particulares y para fines exclusivamente domésticos, puede tolerarse sin recargo alguno la existencia de tres botellas o bombonas de dicho gas butano (37 1/2 kilogramos netos en total, aproximadamente). Esta tolerancia no regirá cuando se trate de viviendas en sótanos, cuevas o lugares semejantes, o sea, en locales situados más bajos que el nivel de la calle.

Los edificios destinados a vivienda en cuyos pisos se utilice el gas butano, con la limitación de las tres botellas toleradas, no devengarán sobreprima alguna, cualquiera que sea el número de viviendas o pisos en que exista dicho gas, ya que al no quedar éstos agravados por tal tolerancia, tampoco derivan agravación para el edificio.

La tolerancia de las tres botellas antes citadas se hace extensiva también, y para fines exclusivamente de calefacción, a los comercios, hoteles, oficinas particulares, oficinas de fábricas y/o talleres y demás riesgos similares.

En las pólizas referentes a pisos o domicilios particulares que no sean los situados en los sótanos o cuevas a que se hace referencia anteriormente deberá insertarse la siguiente cláusula:

"El Asegurado declara que la habitación o lugar donde se encuentran instaladas las botellas de gas butano dispone de buena ventilación para facilitar la salida del gas al exterior en caso de fugas, comprometiéndose, además, a que el recambio de botellas se efectúe a la luz del día o eléctrica y alejado de cualquier llama o fuego."

En las pólizas sobre locales comerciales o industriales, así como en las viviendas situadas en los sótanos o cuevas de los que se hace antes mención, la cláusula a insertar será la siguiente:

"El Asegurado declara que la habitación o lugar donde se encuentran instaladas las botellas de gas butano reúne las condiciones necesarias para que el gas pueda salir al exterior en caso de pérdida, comprometiéndose a no instalarlas en cuevas o subsuelos o en las vecindades de entrada a sótanos, a menos que tales cuevas o sótanos sean francamente ventilados o tengan un dispositivo de aspiración de aire al ras del suelo. Igualmente se compromete a que el recambio de botellas se efectúe siempre a la luz natural o eléctrica y lejos de todo fuego o llama libre."

(1) "En los establecimientos de electrodomésticos y comercios en general y exclusivamente para demostraciones o pruebas de los aparatos de gas butano, propano, etc., que se expendan en los mismos, se tolerará asimismo una existencia de botellas de tales gases (bien de camping o corrientes) que no rebase en total los 37.5 kilogramos netos, sobre la base de que se cumplan, además, y así se hará constar en la póliza mediante cláusula, las condiciones que para esta clase de establecimientos exige la Orden del Ministerio de Industria de 23 de

botellas, con un peso neto total superior al expresado de 37,5 kilogramos netos, pero sin rebasar los 125, que, como máximo, permite la aludida Orden Ministerial, se aplicará la sobreprima de 0,30 por 1.000 prevista en el apartado 5.º de este capítulo VII-F. Excediendo de 125 kilogramos netos, el riesgo deberá tarifarse por el epígrafe "Gas butano, licuado, ..."

8.º El empleo y existencias de gas propano licuado se atenderá en un todo a lo que para el gas butano se establece en el precedente apartado 7.º de esta Disposición.

G.—Gas acetileno comprimido

1.º Esta Disposición se aplicará en todos aquellos riesgos en que existan provisiones de gas acetileno comprimido en tubos o botellas de acero de los sistemas aprobados por el Sindicato Nacional del Seguro.

2.º Para su empleo en la soldadura autógena se tolerará ocho metros cúbicos de gas medido a la presión atmosférica (cantidad de gas contenida comúnmente en cada botella), conectada la botella con el aparato de soldadura, únicamente cuando dicha botella esté fuera del edificio que contiene el taller, de la misma manera que se tolera dicha existencia cuando se trata de un gasógeno. Fuera del edificio podrá haber otras botellas no conectadas, siempre que se cumplan las disposiciones relativas a las *Relaciones entre riesgos*.

3.º Fuera de la tolerancia anterior se establecerán los siguientes recargos:

- | | |
|--|----------------|
| a) Por una existencia que no pase de 80 metros cúbicos (10 botellas),
medidos a la presión atmosférica | 0,50 por 1.000 |
| b) Por una existencia superior a 80 metros cúbicos y que no pase de
200 metros cúbicos | 1,00 por 1.000 |
| c) Por una existencia que pase de 200 metros cúbicos | 2,50 por 1.000 |

Para la aplicación de estas sobreprimas se tomará como base el número total de metros cúbicos que constituya la existencia, sin tener en cuenta el número de las botellas que los contienen.

4.º Sistemas aprobados por el Sindicato:

"As. Us. Tubes Sarre".

"Magondeaux".

"Mamesmam".

"Prest-o-Lite".

"V. Stalwerke".

Cuando se trate de sistemas distintos de los anteriores deberá consultarse al Sindicato.

H.—Hidrógeno comprimido

Se tolerarán sin aumento de prima dos tubos de hidrógeno en los riesgos que paguen más de 5,50 por 1.000.

Se considera que un tubo contiene ocho metros cúbicos de gas, medidos a la presión atmosférica.

En los demás riesgos o por una existencia mayor, deben aplicarse las sobreprimas previstas para el gas acetileno comprimido.

I.—Soldadura autógena

1.º Dicha soldadura no agrava el riesgo en el que funciona cuando esté destinada única y exclusivamente a los usos y necesidades del establecimiento en que está instalada, y siempre que el aparato gasógeno de acetileno se halle en dependencia situada en un patio, zaguán, terrado o al aire libre.

2.º Cuando funcione dentro de los edificios se aplicará la prima suplementaria que corresponde, según tarifa, por acetileno con aparatos en el interior de los edificios (Disposición F de este Capítulo).

3.º Cuando se utilice gas acetileno comprimido, véase la Disposición G de este Capítulo.

4.º Si el sistema es eléctrico, no producirá agravación mientras no se efectúe transformación de corriente. Transformando corriente eléctrica, véase Tarifa Industrial *Electricidad-Producción y distribución de energía eléctrica*.

5.º Para cubrir el riesgo de explosión se aplicará la Garantía Suplementaria IX de la Tarifa Sencilla, siempre y cuando no se trate de industrias que emplean o producen materias inflamables o explosivas.

J.—Depósito y venta de explosivos

1.º Cuando en un riesgo cualquiera exista un depósito de pólvora para la venta, que no exceda de 15 kilogramos, puede asegurarse el mismo sin aumento de prima; pero siendo el depósito superior a la cantidad fijada, se aplicará un recargo del 50 por 100 de la prima sobre la totalidad del riesgo, continente y contenido. De 25 kilogramos en adelante es preciso consultar y atenerse a las instrucciones de la Entidad aseguradora.

2.º En ningún caso podrá asegurarse la pólvora, y su exclusión absoluta debe estipularse expresamente en el texto de la póliza.

3.º Cuando se trate de dinamita se cobrará un recargo del 50 por 100 de la prima cuando la cantidad no exceda de 15 kilos, y un recargo de 100 por 100 cuando sobrepasen los 15 kilos, sin exceder de 25. De 25 en adelante, el recargo es discrecional, sin que pueda ser inferior al anterior.

4.º En los riesgos en que exista pólvora, dinamita u otro explosivo, se insertará en la póliza la cláusula siguiente: "El asegurado hace constar que no posee más cantidad de ... que la declarada, para cuyo almacenaje está debidamente autorizado, comprometiéndose a adoptar las disposiciones dictadas oficialmente en relación con el almacenamiento de esta materia".

K.—Venta y almacenaje, depósito o existencias de aceites y esencias minerales (petróleo, bencina, benzol, gasolina y sus similares)

1.º Todos los riesgos que contengan existencias de aceites o esencias minerales se atenderán a las disposiciones de este epígrafe.

En todos aquellos riesgos, tales como droguerías, quincallerías, cacharrerías, ultramarinos, pinturas, productos químicos, garajes y, en general, en cuantos establecimientos o industrias se presuponga la existencia o el uso de aceites o esencias minerales y no las hubiera, se insertará la siguiente cláusula:

"El Asegurado declara, bajo apercibimiento de pérdida de derecho a indemnización en caso de siniestro, que no tiene existencias de aceites o esencias minerales, y se compromete, en el caso de que las tuviera, a comunicarlo a la Compañía y satisfacer, en su caso, la correspondiente sobreprima."

2.º Clasificación de los aceites o esencias:

Los aceites o esencias minerales quedan clasificados en los siguientes seis grupos, con arreglo a su grado de inflamabilidad:

Primer grupo: Grado de inflamabilidad superior a 150º centígrados:

Aceites de vaselina o parafina; vaselina sólida y filantas; lubricantes de material textil; lubricantes para turbinas y compresores; lubricantes de maquinaria eléctrica; lubricantes de motores de explosión, Diesel, automóviles; lubricantes para máquinas marítimas; lubricantes para engrase

general; parafina y ceras minerales; valvolinas para vapor recalentado; aceite de antraceno, y demás lubricantes preparados con las anteriores materias que tengan un punto de inflamabilidad superior a 150°

Segundo grupo: Grado de inflamabilidad superior a 100° centígrados y menor de 150°:

Creosotas, aceites para transformadores; aceites para untaje de yute y lana; aceites negros para material ferroviario, minas y tranvías, y los lubricantes preparados con dichos productos, como son: grasas consistentes amarillas para maquinaria en general, grasas negras para material ferroviario, tranvías, carros, etc.

Tercer grupo: Grado de inflamabilidad superior a 60° centígrados e inferior a 100°:

Fuel-Oil, Diesel-Oil, Gas-Oil, aceites para quemadores, petróleos para estufa y petróleos corrientes.

Cuarto grupo: Grado de inflamabilidad superior a 30° e inferior a 60°:

Kerosenes pesados y ligeros; petróleos refinados; White-Sprit (sustitutivo del aguarrás) y sus derivados (insecticidas, ceras para lustrar).

Quinto grupo: Grado de inflamabilidad superior a 12° e inferior a 30°:

Gasolina, benzol y sus derivados, como el "Cement", "Blancol" o peróxido de benzoilo, hexano.

Sexto grupo: Eteres.

«3.º Sobreprimas

La existencia en los riesgos de algunos de los aceites o esencias minerales dará lugar a la aplicación de las sobreprimas que a continuación se señalan.

Cuando estas existencias estén contenidas en los depósitos descritos en el apartado 4.º «Descuentos», su aplicación deberá hacerse sobre la capacidad total de los mismos, reduciéndose en este caso la sobreprima correspondiente en un 25 %.»

a) Primer grupo:

Más de	500 litros hasta	2.000 litros,	0,30 por 1.000.
"	de 2.000 "	" "	5.000 " 0,55 por 1.000.
"	de 5.000 "	" "	10.000 " 0,80 por 1.000.
Cada 1.000 litros que excedan de los 10.000, 0,20 por 1.000 más.			

b) Segundo grupo:

Más de	500 litros hasta	2.000 litros,	0,50 por 1.000.
"	de 2.000 "	" "	5.000 " 0,90 por 1.000.
"	de 5.000 "	" "	7.000 " 1,25 por 1.000.
Cada 1.000 litros que excedan de los 7.000, 0,50 por 1.000 más.			

c) Tercer grupo:

Más de	200 litros hasta	500 litros,	0,50 por 1.000.
"	de 500 "	" "	2.000 " 1,50 por 1.000.
"	de 2.000 "	" "	5.000 " 2,— por 1.000.
Cada 1.000 litros que excedan de los 5.000, 0,50 por 1.000 más.			

d) Cuarto grupo:

Más de	100 litros hasta	250 litros,	0,75 por 1.000.
"	de 250 "	" "	500 " 1,— por 1.000.
"	de 500 "	" "	1.000 " 1,50 por 1.000.
"	de 1.000 "	" "	2.000 " 2,— por 1.000.
"	de 2.000 "	" "	5.000 " 3,50 por 1.000.
Cada 1.000 litros que excedan de los 5.000, 0,50 por 1.000 más.			

e) Quinto grupo:

Más de	5 litros hasta	50 litros,	0,50 por 1.000.
" de	50 " "	100 " "	0,75 por 1.000.
" de	100 " "	250 " "	1,— por 1.000.
" de	250 " "	500 " "	2,— por 1.000.
" de	500 " "	2.000 " "	5,50 por 1.000.
" de	2.000 " "	5.000 " "	8,50 por 1.000.

Cada 1.000 litros que excedan de los 5.000, 1,— por 1.000 más.

f) Sexto grupo: Eteres, Discrecional sin que puedan ser inferiores a las del quinto grupo.

4.º Descuentos: Depósitos de seguridad subterráneos.

Las *sobreprimas* anteriores gozarán de los descuentos que se indican a continuación, cuando los aceites o esencias estén contenidos en depósitos de las características que se indican.

Caso 1.º Setenta y cinco por ciento de descuento para los depósitos que reúnan las condiciones siguientes:

Un depósito de chapa de hierro de 7 mm. o de chapa de acero de 4 mm. rodeado de una capa de arena de un espesor de 30 cm.; alrededor de esa capa, un muro de mampostería de 30 cm. de espesor, excepto en la parte superior, que tendrá una capa de tierra de un metro de altura o bien, rodeando el depósito de hierro de 7 mm. o de acero de 4 mm. una capa de serrín de 20 cm., y en la parte superior, añadiendo sobre la capa de serrín otra de tierra, hasta alcanzar entre ambas un metro de altura.

Las comunicaciones con el exterior serán las siguientes:

- Una boca para cargar el depósito, con cierre hermético a rosca.
- Un tubo que baje hasta el fondo del depósito, donde terminará en un pequeño filtro, llegando por el otro extremo al exterior, por el contador, hasta la bomba de extracción.
- Otro tubo que penetre unos centímetros en el interior del depósito y que salga al exterior en forma de cayado, con objeto de facilitar el escape de los gases, condición esencialísima en estos depósitos. Cada una de estas comunicaciones con el exterior estarán protegidas por un muro circular de un espesor de 15 centímetros.

Caso 2.º Cincuenta por ciento de descuento para los depósitos que, sin reunir las condiciones de los anteriores, sean metálicos o de cemento y revestidos de obra y capas aislantes en la misma forma que los del caso primero.

Caso 3.º Veinticinco por ciento de descuento para los depósitos instalados en reductos subterráneos, pero sin revestimiento de obra de fábrica ni de ninguna otra materia aislante, debiendo de tener necesariamente protegida la abertura de comunicación al exterior con puerta de hierro, con ventilación por tubo de hierro, cuyo orificio exterior esté protegido por una fina rejilla.

En los reductos subterráneos a que se refiere este caso 3.º, no se permitirá luz alguna que no sea la natural, tolerándose únicamente la eléctrica cuando todos sus conductores vayan dentro de tubo de acero y los cuadros de distribución e interrupción sean de mármol o pizarra. Tampoco se permitirá dentro de estos reductos la instalación de ningún transformador ni motor alguno, así como el paso de una línea de transporte aéreo de fuerza o alumbrado sobre los mismos.

Es requisito indispensable para la concesión de los descuentos mencionados, que entre la parte superior del depósito y el pavimento del suelo, debajo del cual se encuentre, exista una distancia no inferior a un metro en el caso 1.º y 0,30 metros en los casos 2.º y 3.º, y que el aludido suelo sea de obra de albañilería.